

Oficios asociados al régimen “Pyme”

Marzo 2026


Hernán Verdugo Scarabello



Temario

- **Índice**

- Oficio N°23 de fecha 07 de enero 2026
- Oficio N°81 de fecha 14 de enero 2026
- Oficio N°147 de fecha 21 de enero 2026
- Oficio N°204 de fecha 28 de enero 2026
- Oficio N°279 de fecha 04 de febrero 2026
- Oficio N°287 de fecha 04 de febrero 2026
- Oficio N°312 de fecha 09 de febrero 2026
- Oficio N°427 de fecha 18 de febrero 2026
- Oficio N°428 de fecha 18 de febrero 2026
- Oficio N°430 de fecha 18 de febrero 2026
- Oficio N°430 de fecha 18 de febrero 2026



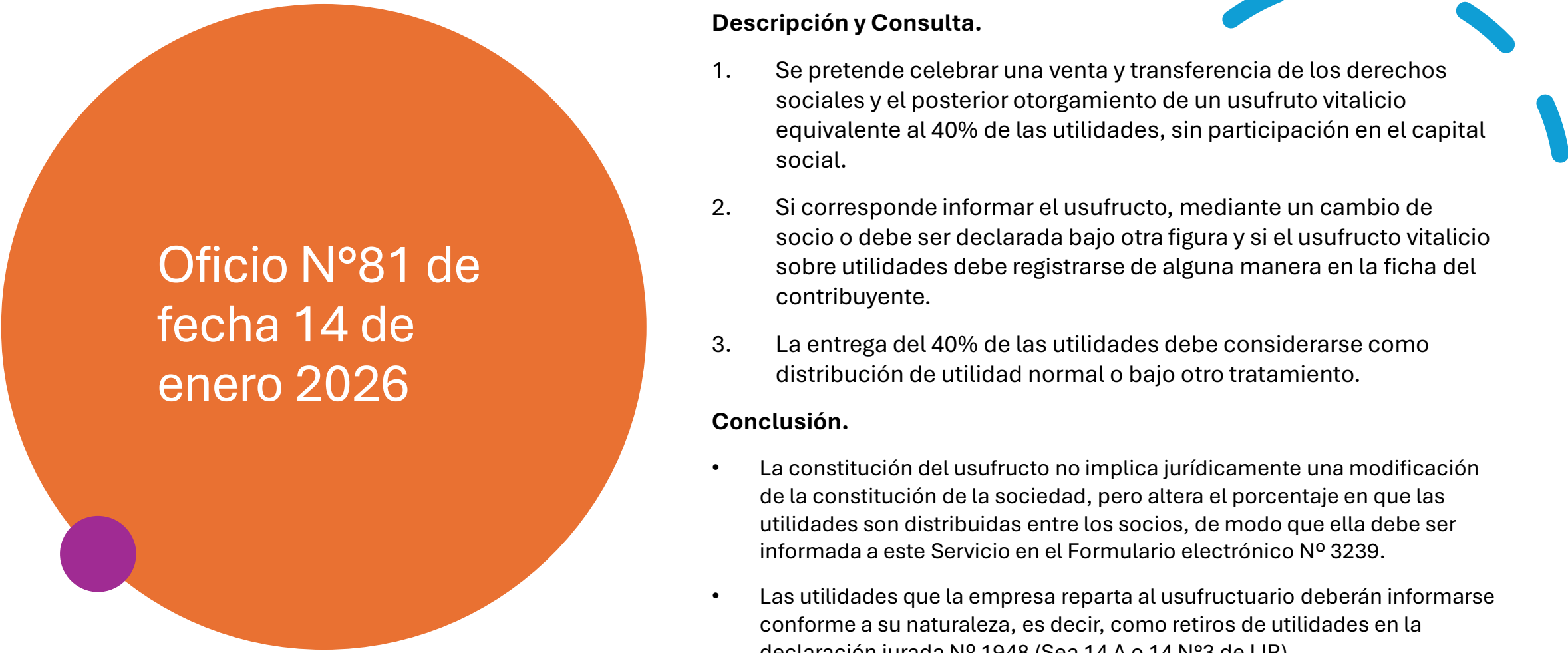
Oficio N°23 de
fecha 7 de
enero 2026

Descripción y Consulta.

1. Depreciación acelerada para bienes que pasen desde la cuenta de existencias a la de activo fijo.
2. Consulta si es aplicable la depreciación acelerada a bienes que se transfieren desde la cuenta de existencias a la cuenta de activo fijo.

Conclusión.

No se altera si el bien adquirido o fabricado nuevo por el contribuyente ha sido ingresado primeramente al activo circulante o a la cuenta de existencias de éste, dado que no pierde la calidad de nuevo por tal razón, siempre y cuando dicho bien no haya sido empleado en su destino natural en el intertanto.



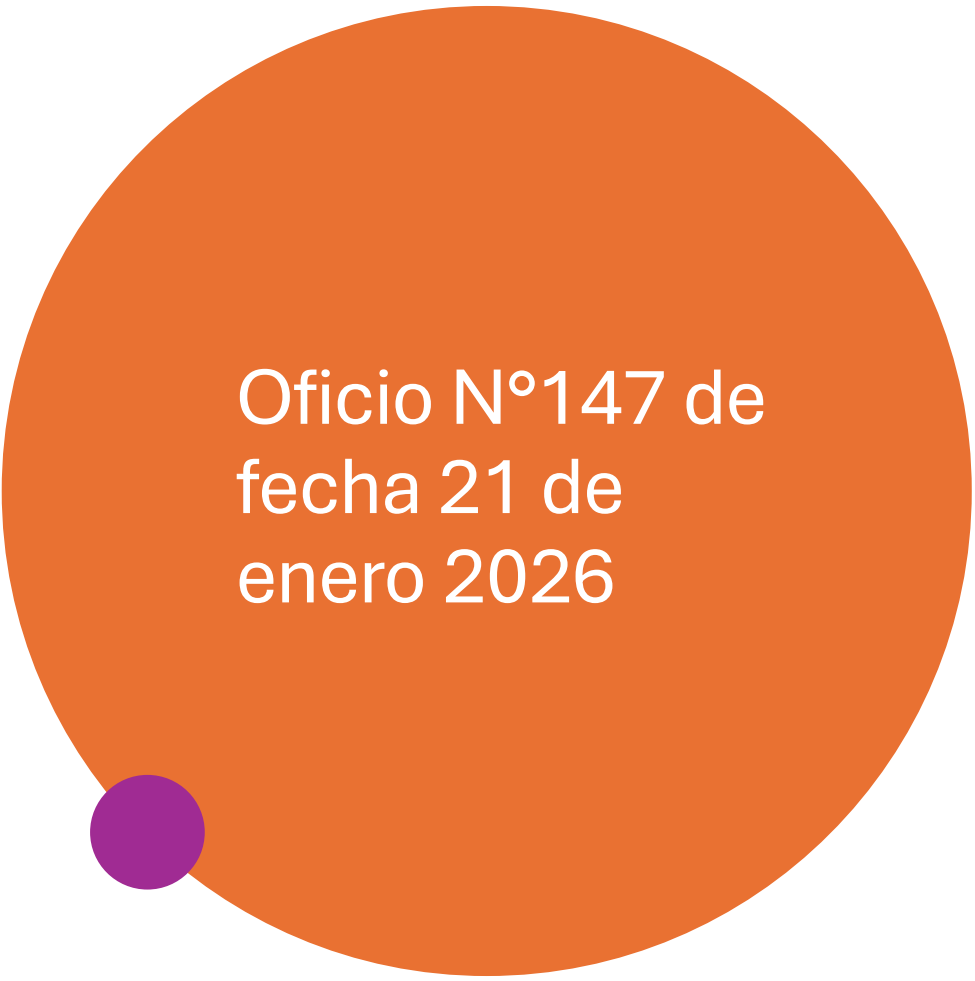
Oficio N°81 de fecha 14 de enero 2026

Descripción y Consulta.

1. Se pretende celebrar una venta y transferencia de los derechos sociales y el posterior otorgamiento de un usufruto vitalicio equivalente al 40% de las utilidades, sin participación en el capital social.
2. Si corresponde informar el usufruto, mediante un cambio de socio o debe ser declarada bajo otra figura y si el usufruto vitalicio sobre utilidades debe registrarse de alguna manera en la ficha del contribuyente.
3. La entrega del 40% de las utilidades debe considerarse como distribución de utilidad normal o bajo otro tratamiento.

Conclusión.

- La constitución del usufruto no implica jurídicamente una modificación de la constitución de la sociedad, pero altera el porcentaje en que las utilidades son distribuidas entre los socios, de modo que ella debe ser informada a este Servicio en el Formulario electrónico N° 3239.
- Las utilidades que la empresa reparta al usufructuario deberán informarse conforme a su naturaleza, es decir, como retiros de utilidades en la declaración jurada N° 1948 (Sea 14 A o 14 N°3 de LIR)




Oficio N°147 de fecha 21 de enero 2026

Descripción y Consulta.

1. Aclara Oficio N° 2069 de 2025 en relación con el sueldo empresarial.
2. Si los montos por concepto de colación y locomoción, asociados al sueldo empresarial deben considerarse o no afectos al IUSC y, en consecuencia, si deben o no deben ser considerados como ingresos en la declaración jurada N° 1887.

Conclusión.

- El SII señaló la asignación de la remuneración al socio, accionista o empresario individual; no calificar bajo el concepto de “trabajador”, al faltarle la dependencia y subordinación propia de un contrato de trabajo.
- No puede acceder al tratamiento de ingreso no renta del N° 14 del artículo 17 de la LIR (alimentación y movilización). En consecuencia, dicho pago está afecto al IUSC.
- Dichos pagos deben ser considerados como rentas del sueldo empresarial en la declaración jurada N° 1887.



Oficio N°204 de fecha 28 de enero 2026

Descripción y Consulta.

1. Una contribuyente que trabaja activamente en la sociedad, motivo por el cual se le asignó un sueldo empresarial. Agrega que durante el año existen remuneraciones que no han sido pagadas respecto de las cuales se habría enterado el IUSC
2. Se propone soluciones relacionadas con la DJ N°1887

Conclusión.

- La obligación de retener nace cuando las rentas son pagadas, situación que no habría ocurrido a la fecha. Por tal razón, las retenciones realizadas y enteradas deben rectificarse en las declaraciones mensuales (Formulario 29) respectivas, pudiendo solicitar la devolución de los impuestos enterados indebidamente aplicando el artículo 126 del Código Tributario.
- La DJ N° 1887 debe ser presentada por las personas naturales o jurídicas que ejerzan o desarrollen una actividad empresarial, que hayan pagado rentas del N° 1 del artículo 42 de la LIR.
- No corresponde informar las remuneraciones que no hubieran sido pagadas en el año.
- Una vez que se paguen las remuneraciones adeudadas, corresponderá que se ubiquen en el o los periodos en que se devengaron y el IUSC se liquide de acuerdo con las normas vigentes en esos periodos.

Oficio N°279 de fecha 04 de febrero 2026

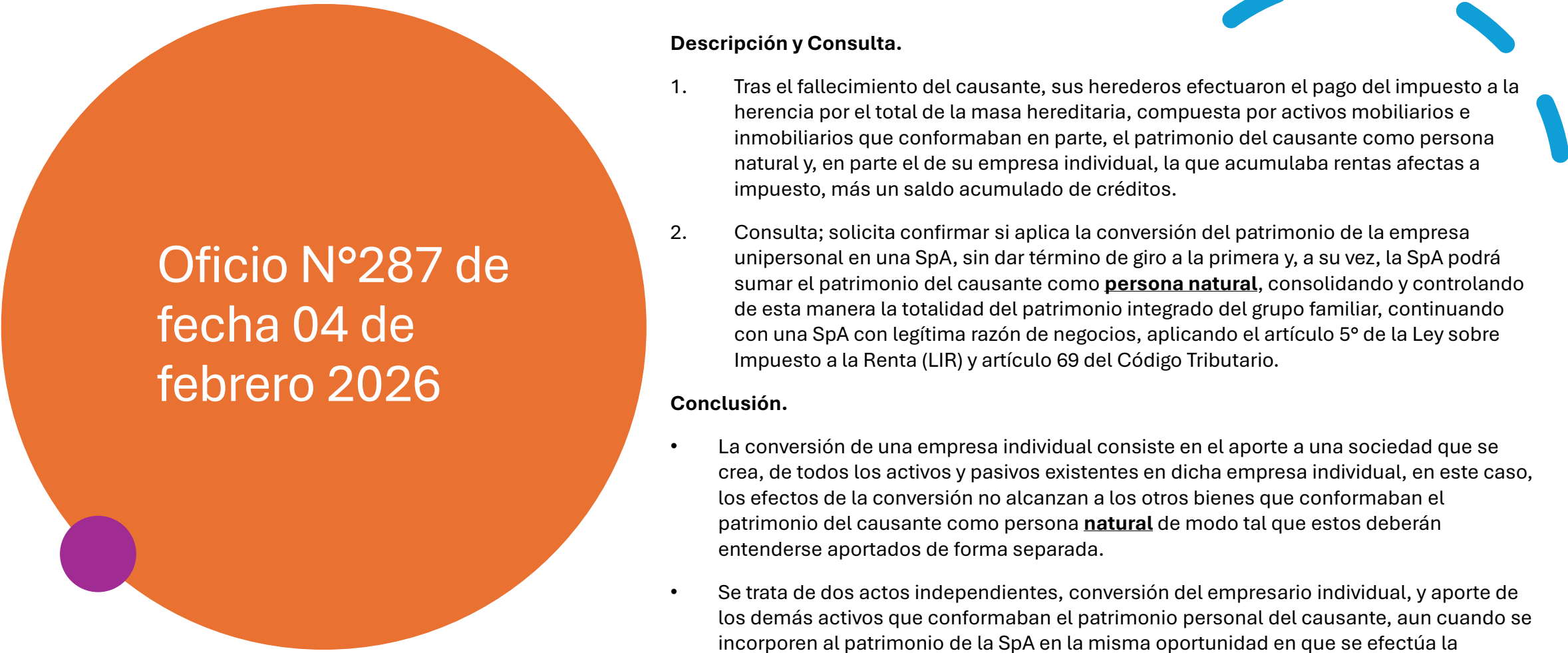
Descripción y Consulta.

1. De acuerdo con su presentación, realizó una serie de inversiones en un fondo mutuo en moneda extranjera (US\$) detallando fechas y montos en que fueron realizadas e indicando además el detalle de dos rescates de cuotas de dicho fondo mutuo efectuados en el año 2021.
2. Si se deben aplicar los Oficios N° 966 del 2021 y N° 1416 de 2022 a los rescates de fondos mutuos realizados durante el ejercicio 2021, declarados en el F22 AT 2022.
3. Oficio N°1416 Conforme a lo expuesto, los valores a utilizar para una inversión efectuada el 18.03.2022 serían los siguientes:

Fecha	Tipo movimiento	Monto en USD	USD observado	Monto CLP	Valor UF	Aporte UF
18-03-2022	Inversión	654.138,98	798,13	522.087.944	31.687,91	16.475,9350

Conclusión.

Se informa que, para fines tributarios, el procedimiento para calcular el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos en moneda extranjera instruido en los oficios que indica en su presentación, fueron aplicables en el proceso de operación renta correspondiente al año tributario 2022 y se mantienen vigentes en la actualidad.




Oficio N°287 de fecha 04 de febrero 2026

Descripción y Consulta.

1. Tras el fallecimiento del causante, sus herederos efectuaron el pago del impuesto a la herencia por el total de la masa hereditaria, compuesta por activos mobiliarios e inmobiliarios que conformaban en parte, el patrimonio del causante como persona natural y, en parte el de su empresa individual, la que acumulaba rentas afectas a impuesto, más un saldo acumulado de créditos.
2. Consulta; solicita confirmar si aplica la conversión del patrimonio de la empresa unipersonal en una SpA, sin dar término de giro a la primera y, a su vez, la SpA podrá sumar el patrimonio del causante como **persona natural**, consolidando y controlando de esta manera la totalidad del patrimonio integrado del grupo familiar, continuando con una SpA con legítima razón de negocios, aplicando el artículo 5° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y artículo 69 del Código Tributario.

Conclusión.

- La conversión de una empresa individual consiste en el aporte a una sociedad que se crea, de todos los activos y pasivos existentes en dicha empresa individual, en este caso, los efectos de la conversión no alcanzan a los otros bienes que conformaban el patrimonio del causante como persona **natural** de modo tal que estos deberán entenderse aportados de forma separada.
- Se trata de dos actos independientes, conversión del empresario individual, y aporte de los demás activos que conformaban el patrimonio personal del causante, aun cuando se incorporen al patrimonio de la SpA en la misma oportunidad en que se efectúa la conversión, esto es, al momento de la constitución de dicha SpA.
- La legítima razón de negocios corresponde a una situación de hecho que debe ser revisada y acreditada dentro del proceso de fiscalización respectivo, sin que pueda validarse su existencia a priori, en esta respuesta



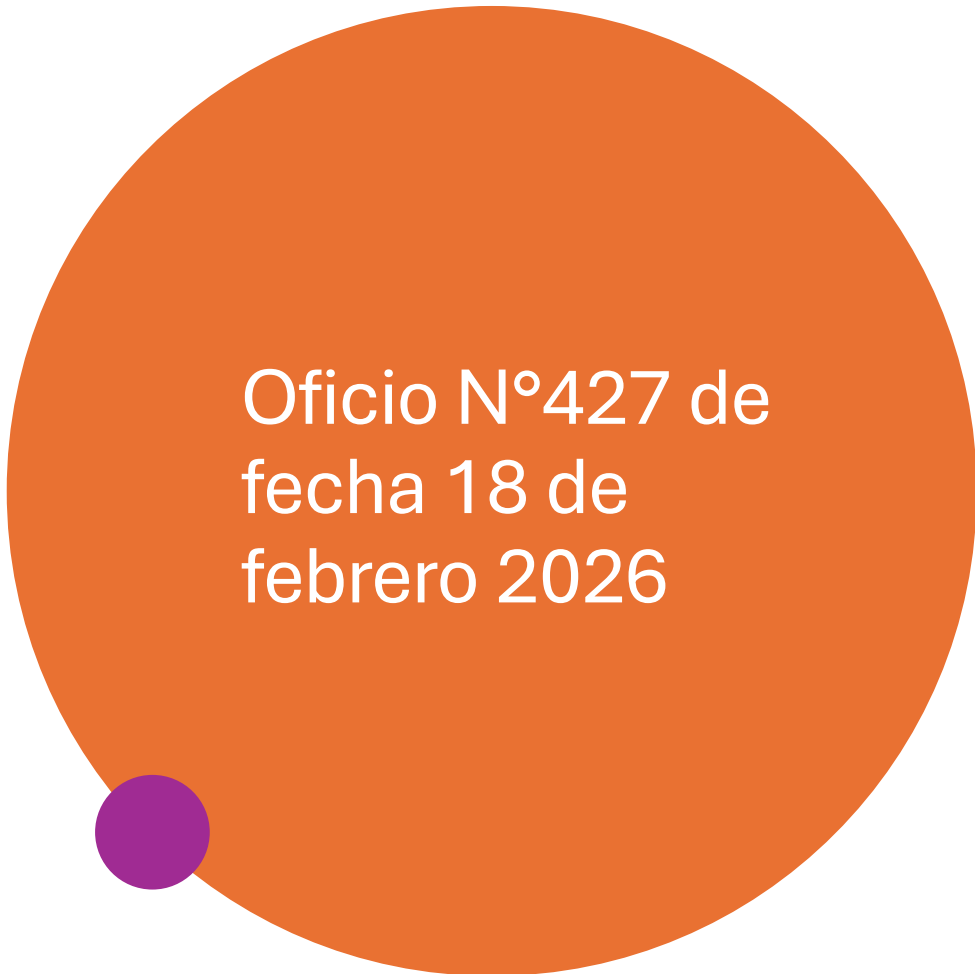
Oficio N°312 de fecha 09 de febrero 2026

Descripción y Consulta.

1. Donaciones efectuadas a trabajadores de una empresa con ocasión de catástrofe.
2. Confirmar si la empresa puede deducir como gasto de su renta imponible, bajo el artículo 7° de la Ley N° 16.282 (donaciones por catástrofes o calamidad pública):
 - El dinero que done a sus trabajadores a fin de que con ese dinero puedan adquirir viviendas o conjuntos (kits) de materiales para autoconstrucción que permitan reponer o reparar las viviendas afectadas; y/o
 - El costo tributario de las viviendas o conjuntos (kits) de materiales para autoconstrucción donados a esos mismos trabajadores, que permitan reponer o reparar las viviendas afectadas, sin que el valor de adquisición por la empresa de tales viviendas o materiales quede afecto al impuesto del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Conclusión.

- Las empresas donantes, contribuyentes de la primera categoría, que tributen en base a renta efectiva, pueden deducir de la base imponible del impuesto a la renta, el monto de las donaciones efectuadas en dinero a sus trabajadores para reconstruir o reparar las viviendas destruidas en las zonas declaradas como afectadas por catástrofe bajo la Ley N° 16.282;
- En el caso de donaciones efectuadas en especie a esos mismos trabajadores, tales como viviendas o materiales para autoconstrucción, las empresas pueden deducir el costo tributario de dichas especies. Atendido lo anterior, no resulta aplicable la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR, siempre que se acredite el cumplimiento de todos los requisitos para que proceda la donación conforme a las normas citadas.
- Para los donatarios las sumas percibidas o especies recibidas por concepto de donaciones son ingresos no constitutivos de renta, conforme lo dispone el N° 9 del artículo 17 de la LIR.




Oficio N°427 de
fecha 18 de
febrero 2026

Descripción y Consulta.

1. Condiciones que las empresas deben cumplir para los fines de su calificación como pyme.
2. Caso, procedimiento de cálculo para determinar que el conjunto de los ingresos percibidos por la empresa, correspondientes a ciertas actividades que señala la norma, no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro, cuando el contribuyente solo obtiene rentas pasivas, pero sin ingresos del giro.

Conclusión.

- Si el contribuyente no registra ingresos brutos del giro en el año comercial respectivo, no existe base de comparación para efectos del límite señalado, de modo que, las rentas pasivas percibidas constituyen la totalidad de los ingresos del período, representando el 100% de los ingresos de la empresa.
- En consecuencia, en la situación descrita, se ***incumple*** con el requisito de ingreso o permanencia en el régimen tributario establecido en la letra D) del artículo 14 de la LIR.




Oficio N°428 de
fecha 18 de
febrero 2026

Descripción y Consulta.

1. Retiros desproporcionados desde empresas acogidas al régimen propyme transparente.
2. Solicita confirmar que si se efectúan retiros contables desproporcionados (flujo contable) no se infringe norma tributaria alguna, siempre que los retiros se documenten adecuadamente y se mantenga la trazabilidad de los flujos.

Conclusión.

- Los retiros, remesas y distribuciones que se efectúen desde la empresa acogida al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR constituirán rentas con tributación cumplida y, en consecuencia, el socio que efectúa el retiro no queda gravado con impuestos finales.
- En el caso del régimen pro pyme transparente (14 D N°8 LIR), dado que con la desproporción de los retiros no se afecta la tributación con impuestos finales, toda vez que esta se verifica al momento de asignar la renta líquida determinada por la pyme a sus propietarios, **en principio no se infringe norma tributaria alguna.**



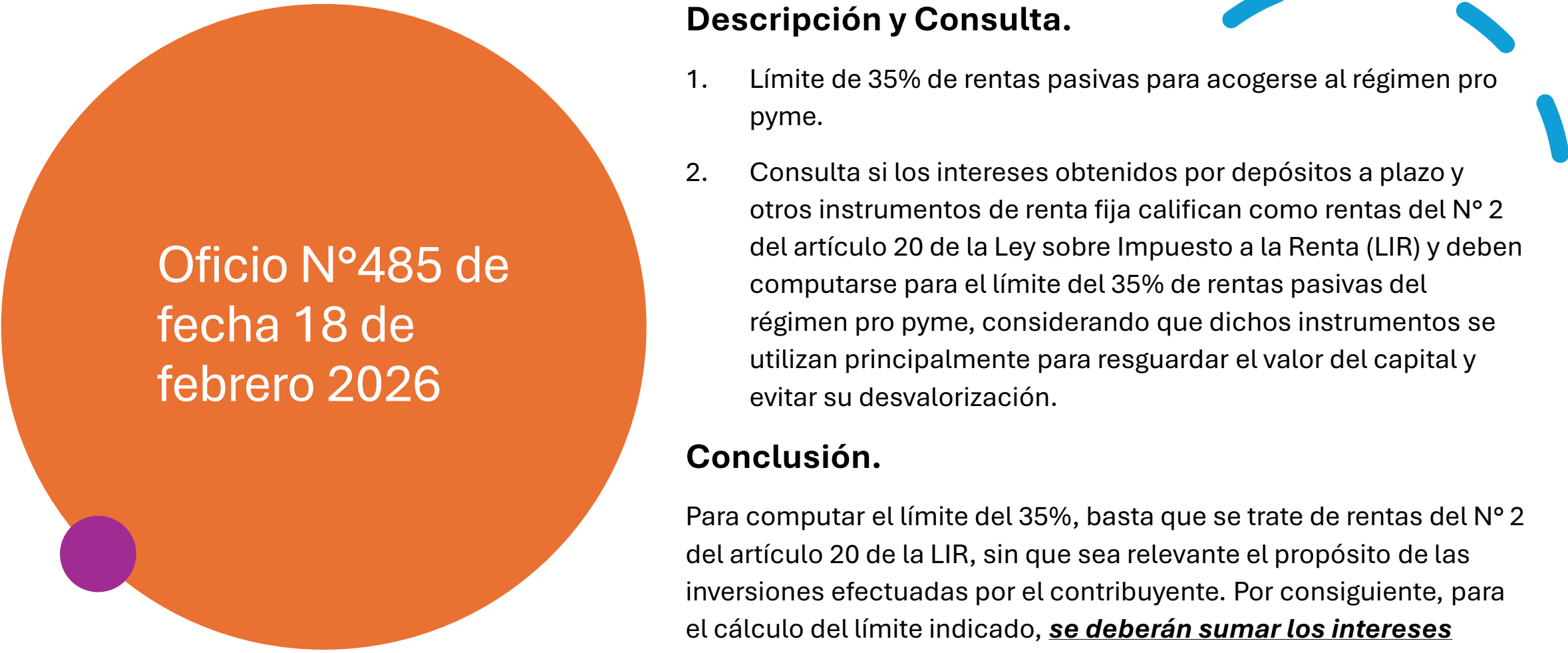
Oficio N°430 de
fecha 18 de
febrero 2026

Descripción y Consulta.

1. Dónde deben registrarse las rentas con tributación cumplida que provengan del ejercicio de la actividad de una sociedad de profesionales que ha tributado conforme a las reglas de la segunda categoría y que ha optado por declarar de acuerdo con las normas de la primera categoría, ingresando al régimen pro pyme general establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)
2. Las sociedades de profesionales podrán optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría, sujetándose a sus disposiciones para todos los efectos de La LIR.

Conclusión.

La sociedad de profesionales que, habiendo tributado en la segunda categoría, mantenga rentas con tributación cumplida provenientes del ejercicio de su actividad y opte por el régimen pro pyme general, deberá llevar los registros empresariales correspondientes. En tal caso, dichas rentas deberán ingresar al registro REX como rentas con tributación cumplida, ***sin prioridad en su orden de imputación***, por no existir norma legal que les otorgue una prioridad especial en su orden de reparto.



Oficio N°485 de
fecha 18 de
febrero 2026

Descripción y Consulta.

1. Límite de 35% de rentas pasivas para acogerse al régimen pro pyme.
2. Consulta si los intereses obtenidos por depósitos a plazo y otros instrumentos de renta fija califican como rentas del N° 2 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y deben computarse para el límite del 35% de rentas pasivas del régimen pro pyme, considerando que dichos instrumentos se utilizan principalmente para resguardar el valor del capital y evitar su desvalorización.

Conclusión.

Para computar el límite del 35%, basta que se trate de rentas del N° 2 del artículo 20 de la LIR, sin que sea relevante el propósito de las inversiones efectuadas por el contribuyente. Por consiguiente, para el cálculo del límite indicado, **se deberán sumar los intereses** obtenidos por depósitos a plazo, así como los frutos de cualquier otro instrumento que califique como capital mobiliario, en los términos definidos por el N° 2 del artículo 20 de la LIR.

Gracias



CCS
CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO